



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

RADICADO: 087583184002-2021-00473-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: KEIDY SOBEIDA PASTRANA RESTREPO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO LEITON ROSERO

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, noviembre 9 de 2021.

Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Al despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora KEIDY SOBEIDA PASTRANA RESTREPO contra el señor LUIS ANTONIO LEITON ROSERO, la cual examinado los requisitos de ley, se advierte que adolece de defectos que deberán ser subsanados a efectos de que sea posible su admisión, así:

Examinado el escrito introductorio, se denota que en el mismo no se indicó claramente cuál fue el último domicilio común de los cónyuges y si la demandante lo conserva; siendo un elemento indispensable para establecer la competencia de este despacho en los términos del Art. 28 del CGP, ya que en el hecho octavo de la demanda se indica que: “La señora KEIDY SOBEIDA PASTRANA RESTREPO se vio en la obligación de abandonar el hogar donde residía en pasto Nariño...” y en el acápite de notificaciones no se relaciona la dirección donde residen o se domicilian tanto la parte demandante como la demandada, manifestando si se conocen o desconocen sus direcciones de correo electrónico donde puedan ser notificados en los términos del numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Lo anterior dado, a que en el acápite de notificaciones se aporta la dirección y el correo donde el apoderado judicial tiene su oficina en la ciudad de Barranquilla y de la misma manera la dirección electrónica de notificaciones al parecer pertenece a la él, debiendo hacerlo discriminando a cada parte e interviniente conforme a las exigencias contenidas la normatividad arriba reseñada y en caso de aportarse el correo electrónico que le pertenece al demandado, tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 6° del D. 806 de 2020, puntualmente con informar al despacho como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

En cuanto, al poder especial para actuar del profesional del derecho Dr. Juan Carlos Hernández Saenz, se evidencia dirigido a los jueces de familia del circuito de Pasto - Nariño y no a esta autoridad judicial.

De otro lado, deviene pertinente aportar a la demanda los correspondientes Registros Civiles De Nacimiento de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 388 Núm. 2° del CGP, toda vez que de accederse a las pretensiones el divorcio debe Inscribirse en el folio de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Así como, el Registro Civil De Nacimiento de la menor Luciana Liv Leiton Pastrana.

En torno a las medidas cautelares deprecadas, se torna necesario para su estudio se alleguen los soportes debidos, específicamente a aquellas invocadas para obtener embargo y secuestro de bienes; debiendo aportar los Certificados De Libertad Y Tradición, y los de existencia y representación legal que fueren del caso.

Por último, en las pruebas testimoniales solicitadas no se precisó el objeto de la misma conforme lo regulado en el Art. 212 del CGP.

En consecuencia de lo anterior este despacho,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de DIVORVIO CONTENCIOSO, promovido por la señora KEIDY SOBEIDA PASTRANA RESTREPO contra el señor LUIS ANTONIO LEITON ROSERO.
2. Concédase a la parte demandante el término de (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02